

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Arantamientos de la provincia. Año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »
 Extranjero: » 22:50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se suscribirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al BOLETÍN.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurrido cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 8 mayo 1927).

SECCIÓN I PRIMERA

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Núm. 107.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por varios industriales y ganaderos, solicitando autorización para inportar ganado de distintas especies y procedencias.

Vistos los Boletines sanitarios de los respectivos países de origen:

Visto y oído el informe emitido por la Junta Central de Epizootias, en sesión de 8 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se desestimen las peticiones de importación de ganado de pezuña de Francia, por subsistir las causas que motivaron su prohibición.

2.º Que se desestimen todas las peticiones de importación de ganado, cuyos peticionarios no constituyeron en la Aduana de entrada el previo depósito que previene la Real orden de 28 de enero último, inserta en la Gaceta de 1.º de febrero,

3.º Que se desestimen igualmente las peticiones de importación de ganado de pezuña de Portugal por desconocer el estado sanitario actual de la ganadería de dicho país, permitiéndose solamente la entrada de toros de lidia que se transporten encajonados y vayan acompañados de certificado de sanidad y origen, destinados directamente a los circos taurinos, no imponiéndose período de cuarentena a los que vengan en las condiciones dichas.

4.º Que una vez publicada esta Real orden en la Gaceta de Madrid, puedan los interesados cuyas peticiones han sido denegadas y que, por tanto, no figuran en la relación de permisos permitidos concedidos, retirar el depósito constituido en la Aduana por donde debía entrar el ganado.

5.º Que con sujeción a las condiciones y requisitos que se mencionan en la Real orden de 7 de marzo último, inserta en la Gaceta del 9, se concedan por la Dirección general de Agricultura y Montes los permisos que a continuación se relacionan para importar las especies y número de cabezas de ganado que se indican, de los Estados Unidos, Inglaterra, Suiza, Zona española de Marruecos, Zona de Marruecos del Protectorado francés, que esté libre de glosopeda, y provincias de Holanda libres de la mencionada enfermedad, circunstancia que se hará constar con el certificado de sanidad y origen que debe acompañar a las expediciones.

Para importar de Inglaterra, por la Aduana de Bilbao:

A D. Cástulo C. Manrique, de Burgos, dos reses lanares para la reproducción.

A D. Carlos Levisón, de Burgos, dos reses lanaras para la reproducción.

Para importar de los Estados Unidos por la Aduana de Vigo:

A D. Nicolás Oliva, de Madrid, 20 cerdos reproductores.

Para importar de Suiza por la Aduana de Port-Bou:

A D. Willy Mahuerhofer, de Barcelona, 10 vacas y 60 terneras.

A D. Vicente Seguí, de Barcelona, 30 terneras para la recría.

Por la Aduana de Irún:

A D. J. Marina, de Bilbao, seis reses vacunas mayores.

Al Sr. Presidente de la excelentísima Diputación de Vizcaya, 35 reses vacunas para la reproducción.

Para importar de Marruecos (ganado de carne), Zona española:

A D. José María Bravo Aguayo, de Málaga, 50 toros y 50 terneras por Málaga.

A D. N. Alcolea, Inspector de Sanidad, tres cabras de Melilla, por la Aduana de Málaga, con destino a la reproducción.

De la Zona francesa en que no exista glosopeda:

A D. Pedro Riera, de Barcelona, 500 cerdos por la Aduana de Barcelona.

A D. José María Morilla, de Ceuta, 50 reses vacunas mayores y 50 terneros por la Aduana de Algeciras.

A D. Antonio Alvarez, de los Barrios, 60 reses vacunas por Algeciras.

A D. Miguel Pérez, de Barcelona, 110 reses vacunas por Barcelona.

Para importar de provincias o cantones de Holanda donde no exista glosopeda, vacas lecheras y terneras de recría:

Por la Aduana de Port-Bou:

A D. Pedro Garreta, de Barcelona, 22 vacas y 60 terneras.

A D. Pedro Naudó, de Barcelona, 22 vacas y 60 terneras

A D. Alfonso Puig, de ídem, 11 vacas y 60 terneras.

A D. Esteban Naudó, de ídem, 30 terneras.

A D. José Estrany, de ídem, 11 vacas.

A D. José Gendraum, de ídem, 11 vacas y 60 terneras.

A D. Pedro Balañá, de ídem, 32 vacas y 30 terneras.

A D. Tomás Rivas, de Reus, 30 terneras.

A D. Luis Lladó, de Barcelona, 90 terneras.

A D. Juan Casas, de Gerona, 30 terneras.

A D. Francisco Molíns, de Barcelona, 11 vacas y 63 terneras.

A D. Miguel Avella, de Gerona, 33 terneras.

A D. Juan Genebat, de ídem, 90 terneras.

A D. Desiderio Maspau, de Pals (Gerona), 35 terneras.

A D. Juan Durbán, de Barcelona, 11 vacas y 105 terneras.

A D. Agustín Fité, de Barcelona, 70 terneras.

A D. Jaime Romans, de Gerona, 11 vacas y 100 terneras.

A D. Juan Garriga, de ídem, 30 terneras.

A D. Luis Naudó, de Barcelona, 11 vacas.

A D. Jaime Casals, de ídem, 11 vacas.

A D. José Jané, de ídem, 11 vacas y 7 terneras.

A D. José Atxer, de Lérida, 11 vacas y 35 terneras.

A D. Jacinto Amigó, Barcelona, 60 terneras.
A D. Juan Torres, de Castelló de Ampurias (Gerona), 60 terneras.

A D. Mateo Picas, de Barcelona, 11 vacas.

A D. José Bas, Cardedeu (Barcel.^a), 11 vacas.

A D. Juan Costa, de Gerona, 9 vacas, 3 toros.

A D. José Pont Cañas, Granollers 64 terneras.

A D. Francisco Patau, de Barcelona, 11 vacas.

A D. Juan Casas, de Gerona, 30 terneras.

A D. Domingo Anltrach, Barcelona, 11 vacas.

A D. Francisco Clavería, de Seo de Urgel (Lérida), 60 terneras.

Por la Aduana de Irún:

A D. Toribio Fraile, de Zaragoza, 30 vacas, 25 terneras y 100 cerdos.

A D. Ramón Solares Cano, de ídem, 10 vacas y una ternera.

A D. Pascual Moliner, de Burgos, 50 terneras.

A D. Ramón Crespo de Torrelavega (Santander), 13 vacas.

A D. Alejandro Abascal, de Madrid, 10 vacas y 25 terneras.

A D. Secundino Gutiérrez, de ídem, 20 vacas y 31 terneras.

A D. Enrique Fabre, 15 vacas y 40 terneras.

A D. Olegario Martínez, de ídem, 10 vacas.

A D. Vidal Setién, íd., 10 vacas y 30 terneras.

A D. Felipe Uriz, de Pamplona, 20 vacas y 40 terneras.

A D. Angel Peiré, de Canfranc (Huesca), 50 terneras.

A D. Andrés Bel, Utebo (Zarag.^a), 25 terneras.

A D. Manuel Setién, de Madrid, 150 terneras.

Por la Aduana de Santander (a condición de que el ganado pueda sufrir cuarentena en el Depósito Franco):

A D. Olegario Martínez, de Madrid, 10 vacas y 80 terneras.

A D. Jesús Granda, de Santander, 20 terneras.

A D. Federico Schulz, de Soto Iruz, 2 vacas y 10 terneras.

A D. José Cerecedo, de Infantas, un ternero.

A D. Francisco Revuelta, de Santander, 10 vacas y 70 terneras.

A D. Manuel Fernández, de Madrid, 20 vacas.

A D. Leopoldo Gómez, de ídem, 32 vacas y 50 terneras.

A D. Severo Setién, de ídem, 150 terneras.

Los permisos que se conceden en virtud de esta Real orden, que tendrán un plazo de validez de cuarenta días, a contar desde el siguiente al de la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comprenden en conjunto el siguiente número de cabezas:

Ganado destinado a la reproducción: 39 vacunos de Suiza y Holanda, 4 lanaras de Inglaterra, 3 cabríos de Melilla y 20 cerdos de los Estados Unidos.

Terneras de recría: 90 de Suiza y 2.202 de Holanda; total, 2.292.

Vacas lecheras: 16 de Suiza y 467 de Holanda; total, 483.

Ganado para el matadero: 360 reses vacunas de Marruecos y 600 cerdos de Marruecos y Holanda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de abril de 1927. — Benjumea. Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 27 abril 1927)

Núm. 108.

Ilmo. Sr: Para proceder a la constitución de la Junta administrativa de la Caja de Socorros y Pensiones que determina el artículo 3.º del Real decreto de trece del actual, relativo al abono de horas extraordinarias a los obreros ferroviarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que por el Consejo Superior de Ferrocarriles, Instituto Nacional de Previsión, agrupaciones de obreros existentes, obreros no asociados, Asociación general de Empleados y Obreros de Ferrocarriles de España y las Compañías de ferrocarriles se comunique a ese Centro directivo, lo antes posible, la designación de los respectivos representantes que han de formar parte de dicha Junta o Comisión; haciéndose la designación de los tres representantes de las agrupaciones de obreros existentes con arreglo a lo establecido en sus Estatutos, y debiendo elegirse el representante de los obreros no asociados empleando las reglas, aplicables al caso, que determina el Real decreto de 7 de enero último para la elección de los Vocales obreros de los Comités paritarios de ferrocarriles; y

2.º Que se publique esta disposición en la *Gaceta de Madrid* con el expresado objeto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de abril de 1927. — Benjumea.

Señor Director general de Ferrocarriles y Tranvías.

(Gaceta 27 abril 1927).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN

Núm. 596.

Ilmo Sr.: A propuesta de la Comisión asesora que fué nombrada por Real orden de 8 de julio de 1925, con el fin de realizar las adquisiciones de material científico y pedagógico que sean necesarias al servicio de las Escuelas nacionales de primera enseñanza;

Vistos el núm. 1.º del art. 56 de la ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, modificado por el Real decreto de 27 de marzo de 1925, y el Real decreto de 22 de julio de 1912;

Resultando que en el cap. 5.º, artículo 1.º del Presupuesto vigente para los servicios de este

Ministerio existe un crédito consignado en el concepto segundo, que puede ser destinado al pago de las adquisiciones de material y mobiliario pedagógicos que realice la Administración Central con destino a las Escuelas nacionales de primera enseñanza:

Resultando que en la tramitación del expediente a que esta Real orden se refiere aparecen cumplidos todos los requisitos que previenen aquellas disposiciones legales, habiendo sido intervenido en la forma legal procedente por el Delegado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública:

Considerando que, si conforme a lo preceptuado en la expresada ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911, puede ser adquirido sin las formalidades de subasta ni de concurso público el material cuyo precio no exceda de 50.000 pesetas en su total importe, como ocurre en el presente caso, es, sin embargo, útil y conveniente al servicio de las Escuelas nacionales que en las adquisiciones de que se trata se admita la concurrencia de todos los proveedores, como medio seguro de obtener condiciones favorables a los intereses del Estado;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se abra un concurso público en la Dirección general de Primera enseñanza para la adquisición de «pesas y medidas del sistema métrico decimal», con destino a la enseñanza en las Escuelas nacionales y con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Las casas de comercio o sus representantes que deseen tomar parte en este concurso presentarán sus proposiciones en el Registro general de este Ministerio, por medio de instancia, en la que se expresen sus nombres, apellidos y domicilios, dirigida al señor Director general de Primera enseñanza, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, presentando también, dentro del indicado plazo, en la Sección 11.ª de este Departamento ministerial, de nueve a once de la mañana, modelos o ejemplares de los objetos siguientes: dobles decímetros de madera, metros plegables, cintas métricas, de diez metros, noniums de acero, de 20 centímetros; decímetros cúbicos de madera, desmontables; juegos de medidas de lata, para líquidos, de forma alta; juegos de medidas de lata, para líquidos, de forma baja; juegos de medidas de madera o hierro, para áridos, incluyendo el decalitro; balanzas Roverbal, de dos kilogramos; juegos de pesas de hierro, de 50 gramos a un kilogramo, y juegos de pesas de latón, de un gramo a un kilogramo.

2.ª A la indicada instancia deberá acompañarse, dentro de un sobre cerrado, un pliego con nota de precios por unidad y por partidas de 10, 20, 40, 100 o más ejemplares.

3.ª Las casas constructoras o de comercio que se encarguen de este servicio se obligarán a cumplirlo dentro del plazo de treinta días, a contar desde aquel en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la resolución del concurso.

4.ª La Dirección general de Primera ense-

ñanza propondrá la adquisición del material mencionado conforme a las disposiciones vigentes y en cantidad que no exceda de 20.000 pesetas en su total importe, que será satisfecha con cargo al cap. 5.º artículo 1.º, concepto 2.º del Presupuesto de este Departamento, y

5.ª El Ministerio se reserva el derecho de inspeccionar la clase y calidad del material, dejando de cuenta del constructor o comerciante el que no esté ajustado a las condiciones de los modelos elegidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1927.—Callejo. Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 30 abril 1927.)

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 361.

Ilmo. Sr.: Vistos los informes emitidos por la Junta Vitivinícola de ese Consejo en las solicitudes formuladas por la Asociación gremial de criadores exportadores de vinos de Jerez de la Frontera y por los fabricantes de alcoholes y aguardientes de caña, como producto de las melazas de caña:

Resultando que en el primero de los mencionados escritos se pedía una concesión para elaborar y emplear en el encabezamiento de vinos 66.000 hectolitros de alcohol de maíz, con lo cual se pretendía regularizar el precio de los alcoholes industriales, hoy permitidos en usos de boca por la escasez de los de vino, y cuyas cotizaciones resultan excesivas para nuestra exportación, petición que hubo de desechar la Junta por entender que vulneraba el precepto legal que prohíbe el uso de los alcoholes procedentes de substancias amiláceas en uso de boca, y en cambio, y como defensa a los exportadores, aprobó la interpretación del artículo 4.º del Real decreto-ley de 29 de abril de 1926, en el caso 2.º de su apartado C), en el sentido de que cuando el precio del alcohol de vino exceda de 250 pesetas hectolitro, no puedan los industriales que entran entonces en usos de boca pretender cotizaciones superiores al expresado precio; y

Resultando que la petición de los fabricantes de melazas de caña fué informada en sentido favorable, por limitarse a pedir ciertas aclaraciones respecto a la clasificación y empleo de los alcoholes procedentes de la melaza de caña, las que, sin alterar los términos de la Ley, sirven para aclarar sus preceptos en cuanto al uso de los expresados alcoholes que, por su procedencia y potabilidad, merecen especial atención:

Considerando que en el primero de los casos expuestos la Junta procedió debidamente al no aceptar una petición contraria a la prohibición expresa de la Ley respecto al empleo en usos de boca de los alcoholes de maíz y demás féculas; pero no menos acertado fué su propósito de evitar que los alcoholes industriales permitidos

cuando la escasez de los vinos les dejan libre el mercado, puedan alcanzar precios más elevados que el que sirvió para su entrada al consumo, pues en tal caso disfrutarían de una situación privilegiada, con grave daño de nuestra exportación, cuyos intereses han de ser también parados, como ramo de nuestra riqueza que de luchar en el extranjero con sus similares de otros países, por lo cual la adición propuesta en el caso 2.º, apartado C) de dicho artículo 4.º tiene a completar el sentido de equidad que para todos los intereses, sin duda, quiso darle el legislador; y

Considerando que con respecto a los aguardientes de alto grado y alcoholes rectificadas procedentes de las melazas de caña, deben aceptarse cuantas aclaraciones en los apartados B) y D) del mencionado artículo 4.º tiendan a evitar torcidas interpretaciones de conceptos legales cuya redacción pueda dar lugar a dudas, en cuanto a su clasificación dentro de los alcoholes permitidos en usos de boca; a su aplicación a los benzoles y gasolinas importados, y su constante empleo en la elaboración de los aguardientes compuestos llamados ron y caña de los cuales son dichos alcoholes primera materia insustituible, si se ha de atender a su buena calidad; por lo cual tampoco hay obstáculo alguno que oponer a las adiciones aclaratorias en los expresados casos y artículo del Real decreto de referencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Junta Vitivinícola de ese Consejo de la Economía Nacional, ha tenido a bien acordar que, como aclaración de sus conceptos, se hagan las siguientes adiciones al:

Artículo 4.º del Real decreto ley de 29 de abril de 1926. Al párrafo primero del número 2 de su regla C) se agregará lo siguiente al final de su dictado: «... pero sin que el precio de venta por los fabricantes de los alcoholes de este segundo grupo pueda exceder de 250 pesetas por hectolitro.»

A la regla A, Apartado 3.º, donde dice «alcoholes de orujo, y de melaza de remolacha de producción nacional», se dirá: «De la de remolacha y de la caña de producción nacional.»

Al apartado B) se adicionará, al final del mismo párrafo: «Asimismo se podrán emplear en todo tiempo los aguardientes de alto grado y alcoholes rectificadas procedentes de las melazas de caña para la fabricación únicamente de los rons y caña por los fabricantes de aguardientes compuestos»; y

Al apartado D), párrafo primero; donde dice «alcoholes de orujo, y de melaza de remolacha nacionales», deberá decir: «Alcoholes de orujo de melaza, de remolacha y caña de nacionales.»

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos consiguientes y publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de abril de 1927.—Primer

de Rivera. Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta, 28 abril 1927.)

Ministerio de Hacienda

Reglamento para la aplicación de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, texto refundido de 28 de febrero de 1927.

(Continuación).

(3) Al efecto, el liquidador que estime necesario la práctica de la expresada comprobación, lo pondrá en conocimiento de dicho Centro, directamente si se trata de una Abogacía del Estado o por conducto de ésta si de un liquidador de partido, exponiendo detalladamente las razones que a su juicio, justifican tal medida.

(4) La Dirección general de lo Contencioso resolverá, en el plazo máximo de quince días, sobre la petición formulada. Si la resolución fuere conforme con ésta, la misma Dirección designará el funcionario que haya de practicar el reconocimiento de los libros y documentos, o bien autorizará al Delegado de Hacienda respectivo para que haga dicha designación, en cuyo caso habrá de recaer ésta en persona ajena en contabilidad.

(5) Transcurridos los citados quince días sin que la Dirección general resuelva acerca del particular, se entenderá denegada la autorización pedida, y, tanto en este caso como en el que expresamente se niegue aquélla, el reconocimiento de los libros y documentos no podrá llevarse a efecto.

(6) En el caso en que los Bancos Asociaciones, Sociedades o particulares, en la visita que a los efectos prevenidos en los párrafos anteriores se les gire, no presenten los libros y documentos necesarios para la comprobación administrativa de sus declaraciones y ofrezcan cualquier género de resistencia que dificulte o imposibilite aquélla, el funcionario encargado de la visita extenderá acta por duplicado, haciéndolo constar así, y se dirigirá, con remisión de uno de los ejemplares, a la Abogacía del Estado o a la Oficina liquidadora correspondiente, para que solicite del Juzgado, con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los que la comprobación administrativa haya de versar, el auxilio debido, que habrá de serle prestado a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 9.º de la ley.

Artículo 184. Los preceptos contenidos en los cuatro artículos anteriores son de aplicación en todo el territorio español. En su consecuencia, los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares de las provincias Vascongadas y Navarra cumplirán con las obligaciones señaladas en aquéllos, remitiendo los datos correspondientes a las Abogacías del Estado respectivas a las cuales será también de aplicación lo prevenido en los referidos artículos respecto de las Oficinas liquidadoras.

Artículo 185 (1) A los efectos prevenidos en el artículo 79 de este Reglamento, los Bancos, Asociaciones, Sociedades o particulares que cedan el uso de cajas de seguridad están obligados, una vez que tengan noticia del fallecimiento del titular o, en su caso, de uno de los cotitulares de aquéllas, a poner el hecho en conocimiento de la Abogacía del Estado, a fin de que ésta, en término de ocho días, pueda hacer uso de la facultad que otorga a la Administración el artículo 9.º de la ley para exigir que no se proceda a la apertura de las Cajas sin la formación de inventario, absteniéndose mientras tanto el establecimiento de autorizar dicha apertura. Del aviso de los fallecimientos indicados podrá pedirse y deberá darse recibo.

(2) Si la Abogacía del Estado dejase de transcurrir el plazo expresado sin contestar, se podrá proceder libremente a la apertura de la caja.

(3) Caso de que la Abogacía del Estado haga uso de la facultad de este artículo, el establecimiento no podrá autorizar la apertura de la caja sin que se haga inventario ante

Notario de los valores, billetes o metálico que contenga, extendiéndose acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Abogacía del Estado.

(4) En el inventario se exceptuarán de la investigación los paquetes cerrados y lacrados con intervención notarial y en que el Notario certifique que no contienen metálico ni valores de ninguna clase.

(5) Las entidades o particulares mencionados en el párrafo primero de este artículo están obligados a participar trimestralmente a la Abogacía del Estado el número, clase y plazo de arriendo de las cajas que tengan cedidas a agentes de Bolsa, corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas. En estos casos, al fallecer el titular o disolverse la Sociedad se procederá siempre a inventariar circunstanciadamente los bienes o efectos existentes en la caja, expresando las personas a quienes pertenezcan o puedan pertenecer los valores depositados en ella, según las anotaciones respectivas de los libros del titular. Cuando de los libros no resultare justificada la propiedad a favor de otra persona, se entenderá que los bienes o efectos existentes en la caja corresponden al caudal del titular, salvo siempre prueba documental en contrario.

Artículo 186. (1) No podrán retirarse, salvo en los casos en que previamente se justifique el pago del impuesto de Derechos reales correspondiente a la transmisión de que en su caso hubiesen sido objeto, los valores y demás bienes muebles entregados en depósito, cuenta corriente que no sea de efectivo o bajo cualquiera otra forma de contrato en que se reconozca o dos o más personas, individual e indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos, o cuando el que pretenda retirar los bienes o valores depositados, esté o no el depósito constituido en forma indistinta, sea apoderado o endosatario del titular, o cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero, cuyo derecho de apertura esté reconocido a más de una persona o, en todo caso, por un apoderado del titular o titulares, sin formular una declaración en que se exprese que el otro u otros cotitulares, cuando se trate de depósitos indistintos y cajas de seguridad o el poderdante o endosante, en su caso, vive en el día en que la devolución, apertura o pago se realice.

(2) Esta declaración habrá de ir firmada por el que retire los valores y estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras "declaro bajo mi responsabilidad", que deberán consignarse en todas ellas.

Artículo 187. La inspección de los servicios referentes al impuesto se desempeñará por los Abogados del Estado, bajo la inmediata dependencia de los Inspectores regionales y de la Dirección general de lo Contencioso del Estado, con sujeción a las disposiciones especiales dictadas o que se dicten en la materia y a las de este Reglamento.

Artículo 188. (1) Los recursos que el Decreto-ley de 27 de abril de 1926 afecta a la intensificación y reorganización de los servicios de investigación e inspección del impuesto de Derechos reales serán administrados y distribuidos por el Comité creado por Real decreto de 22 de octubre del mismo año. Dicho Comité estará constituido en la siguiente forma: Presidente, el Ministro de Hacienda; Vicepresidente, el Director general de lo Contencioso del Estado; Vocales: los Jefes de Sección de la misma Dirección; el Abogado del Estado, Jefe en la Delegación de Hacienda de Madrid, y un funcionario del Cuerpo pericial de Contabilidad, designado por el Director general de Tesorería y Contabilidad, y Secretario, un Abogado del Estado, designado por el Director general de lo Contencioso.

(2) El Comité nombrará de entre sus miembros un Tesorero, un Interventor y un Contador, así como sus respectivos suplentes.

Artículo 189. (1) A los efectos de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 2.º del Real decreto de 22 de octubre de 1926, se estimará que tienen a su cargo funciones investigadoras e inspectoras los Abogados del Estado a quienes las atribuye el Estatuto de la Dirección general de lo Contencioso y del Cuerpo de Abogados del Estado.

(22) La determinación del personal técnico a que se refiere el apartado b) de dicho artículo será hecha por el Comité de Inspección, previa fijación en cada caso de la colaboración a la función inspectora que hayan de prestar los Abogados del Estado de que se trate.

Artículo 190. Para que el Comité pueda apreciar el trabajo de los expresados funcionarios y hacer, en su visita, la declaración que corresponda respecto al rendimiento mínimo exigible para el percibo de las gratificaciones, los Abogados del Estado, Jefes de las respectivas Oficinas, remitirán mensualmente una nota declaratoria que acredite, en cuanto sea aplicable a las distintas oficinas de que se trate, los siguientes extremos:

1.º Que se encuentran al corriente todos los libros que deben llevarse por las oficinas liquidadoras del impuesto.

2.º Número total de documentos presentados en cada mes a la liquidación, expresando las cifras entre las que dicho número esté comprendido en el libro diario de presentación.

3.º Número de liquidaciones practicadas en el mes, expresando también las cifras entre las que dicho número esté comprendido en el libro diario de liquidación.

4.º Importe total de lo liquidado para el Tesoro durante el mes por cuotas, multa y demora y su comparación con lo liquidado por los mismos conceptos en igual mes del año anterior.

5.º Existencia de expedientes de comprobación de valores en fin del mes anterior; número de los iniciados durante el mes; número de los que están sin terminar y fecha de incoación del más antiguo.

6.º Importe de las diferencias de más obtenidas para la en los expedientes de comprobación de valores, expresando el número que corresponda a cada uno de los expedientes en que el aumento se produjo.

7.º Número de documentos liquidados no retirados de la Oficina por los interesados en el plazo legal para efectuar el pago del impuesto. Con relación a ellos se hará constar sucintamente si se ha iniciado el procedimiento ejecutivo, a cuyo fin se harán las gestiones precisas en Tesorería para averiguarlo; se declarará cuáles sean las fechas de liquidación del más antiguo y del más moderno; se expresará el número de documentos de esta clase que se haya retirado en el mes y se interesará de Tesorería el que dé noticias de los descubiertos por Derechos reales ingresados en el mes por acción ejecutiva, debiendo estar atenta la Abogacía a que no se demore el ejercicio y efectividad de aquélla.

8.º Situación en que se encuentre el servicio de liquidación del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

9.º Número de reclamaciones contra liquidaciones del impuesto de Derechos reales, denuncias, expedientes de investigación, o peticiones con aquél relacionadas, pendientes de despacho en fin del mes anterior; de las ingresadas en el corriente, de las resueltas en éste y expresión de las que quedan sin resolver.

10. Expresión de la situación en que se encuentren los servicios de estadística y los de comprobación de valores sometidos a examen por los liquidadores de partido.

11. En las oficinas que no sean liquidadoras, la justificación del mínimo de trabajo se acreditará con relación el número de expedientes despachados, haciendo constar especialmente la labor realizada en cuanto a inspección, directa o indirecta, del impuesto de Derechos reales.

Artículo 191. (1) El Comité suspenderá el percibo, total o parcial, de las gratificaciones señaladas a los Abogados del Estado que en el ejercicio de sus funciones inspectoras, sean directas o indirectas, no hayan obtenido el rendimiento mínimo de trabajo que para su percepción exige el artículo 2.º del Real decreto de 22 de Octubre de 1926.

(2) Su abono quedará interrumpido por todo el tiempo que dure el disfrute de licencias reglamentarias o plazos posesorios por cambio de destino, siempre que en este último

caso transcurran más de diez días entre el cese en el antiguo y la posesión en el nuevo cargo.

Artículo 192. (1) El Comité de inspección e investigación del impuesto de Derechos reales estará facultado para resolver definitivamente las dudas que puedan surgir en la aplicación de los preceptos contenidos en el Real decreto de 22 de Octubre de 1926.

(2) Contra las resoluciones que adopte en el ejercicio de sus funciones no se dará recurso alguno.

Artículo 193. (1) Los recursos del Comité se custodiarán en el Banco de España, ingresando en una cuenta corriente de dicho establecimiento de crédito, que se abra al efecto a nombre del Comité de Inspección e Investigación del Impuesto de Derechos Reales.

(2) Los precitados recursos serán administrados por el Comité y, por delegación suya, autorizarán directamente las operaciones a que dé lugar el movimiento de fondos el Presidente, como Ordenador; un Vocal, como Interventor, y otro Vocal, como Tesorero.

(3) A todos los efectos reglamentarios sustituirán al Presidente, el Vicepresidente, y a los Vocales Interventor y Tesorero, sus respectivos suplentes.

Artículo 194. (1) La provisión de fondos a la Caja del Comité se efectuará en la forma que sigue: dentro de la primera quincena de cada mes, las Tesorerías-Contadurías de Hacienda en las provincias certificarán de los ingresos líquidos efectuados en el Tesoro público durante el mes anterior, tanto con aplicación a presupuesto corriente como por resultas, por el concepto de 0,50 por 100 sobre las cuotas liquidadas por el impuesto de Derechos reales, autorizado por el artículo 18 del Real decreto-ley de 27 de abril de 1926. Con vista de esa certificación, se procederá por las expresadas Oficinas a expedir dos mandamientos de formalización; uno, de pago, aplicándolo a devolución o minoración de ingresos del impuesto de Derechos reales y otro, de ingreso, con aplicación a "Operaciones del Tesoro.—Giros y valores", concepto de "A disposición del Comité". Las cartas de pago correspondientes a esos mandamientos se remitirán al Vicepresidente del Comité, el cual, una vez relacionadas, las cursará al Tesorero-Cajero central de Hacienda, a los efectos de justificación del mandamiento de pago en metálico, que habrá de expresarse a favor del Comité con imputación a "Operaciones del Tesoro.—Giros y valores", concepto precitado.

(2) En los mandamientos de pago que se expidan por la Hacienda a favor del Comité, firmará el recibo, por delegación del Vicepresidente, el Tesorero, el cual se hará cargo del talón que le entregue la Tesorería-Contaduría central para su ingreso simultáneo en la cuenta corriente abierta en el Banco de España.

Artículo 195. (1) El Comité acordará la distribución de los fondos de la Caja, en armonía con los preceptos contenidos en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 22 de octubre de 1926. El acuerdo se pondrá en conocimiento del Centro directivo y Abogacías del Estado en las provincias a que afecte, enviando relación de los funcionarios a quienes se concede gratificación, comprensiva de las cantidades que a cada uno se asignen.

(2) Para hacer efectivas esas gratificaciones, tanto en el Centro directivo como las Abogacías del Estado en las provincias, formarán por duplicado y remitirán al Comité mensualmente, las oportunas nóminas especiales, las que una vez aprobadas por el Vicepresidente y debidamente intervenidas, constituirán la base y justificación de los pagos. Estos serán ordenados por el Vicepresidente al Tesorero de la Caja del Comité, expidiéndose, al efecto, oportuno mandamiento, también intervenido, que dará origen a un talón contra la cuenta corriente del Comité, en el Banco de España, suscrito necesariamente por el Vicepresidente, Vocal Interventor y Tesorero. Para situar los fondos en las respectivas provincias, incluso la de Madrid, a favor de los Abogados del Estado, Jefes, o bien de los Habilitados de las Abogacías, se utilizará el procedimiento

el Comité, de acuerdo con el referido establecimiento de crédito, considere más conveniente. Por lo que se refiere a las dependencias centrales, el mandamiento de pago expedirá a favor del Habilitado de la Dirección general del Contencioso.

(3) Las nóminas de referencia, una vez firmadas por los interesados, se devolverán al Vicepresidente del Comité. Artículo 196. (1) La contabilidad de la Caja del Contencioso se llevará por el sistema de partida doble, y al efecto los libros serán los siguientes:

- Un Libro Diario.
- Un Libro Mayor.
- Un Libro de Caja.
- Un Libro de Arqueos.
- Un Libro Registro de mandamientos de pago.

(2) Además se llevarán los Libros auxiliares que se consideren necesarios o convenientes para la mayor claridad y desarrollo de la Contabilidad, y un talonario de mandamientos de pago.

(3) Todos ellos serán llevados por el Contador que se nombre al efecto, auxiliado del personal que se estime indispensable, a excepción del Libro de Caja, que habrá de llevarse por el Tesorero.

Artículo 197. Todos los libros referidos en el artículo anterior serán diligenciados por el Vicepresidente, Vocal Interventor y Secretario, y todos sus folios debidamente rubricados por el Vicepresidente o Vocal que se designe.

Artículo 198. Mensualmente se realizarán las operaciones de comprobación oportunas y anualmente se formará un balance general, el cual, una vez aprobado por el Comité, se someterá, con todos sus justificantes, al Tribunal Supremo de la Hacienda pública.

Artículo 199. La provisión de fondos a la Caja del Comité, por lo que se refiere a los correspondientes ingresos realizados en el Tesoro público durante los meses de mayo y diciembre, ambos inclusive, de 1926, se efectuará en la misma forma señalada para los ingresos sucesivos en el artículo 194 de este Reglamento. A este efecto, las Tesorerías-Contadurías de Hacienda en las provincias procederán a efectuar, en primer término, de una sola vez y con la máxima brevedad, las operaciones contables consiguientes, por la parte que afecta a los ingresos realizados en los meses de noviembre y diciembre de 1926. Por lo que respecta a los ingresos de los restantes meses de ese año, deberán formalizarse antes de 31 de diciembre de 1927.

CAPITULO XV

PROCEDIMIENTO

Artículo 200. (1) La tramitación de todos los expedientes y reclamaciones que se produzcan referentes al impuesto de Derechos reales se ajustará a lo prevenido en la Ley de 19 de octubre de 1889 y en el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 29 de julio de 1924, salvo aquellos para los cuales se determine en el presente una tramitación especial.

(2) Los actos administrativos realizados por las Oficinas liquidadoras o por las Abogacías del Estado, como las liquidaciones, ya lo sean por razón de cuotas del impuesto, ya por multas o intereses de demora, o los acuerdos relativos a las comprobaciones de valores y determinación de la base liquidable, serán reclamables ante el Tribunal Económico-administrativo provincial en el improrrogable plazo de quince días hábiles, pasado el cual se entenderán firmes y consentidos dichos actos, sin recurso alguno para el contencioso.

(3) Esto no obstante, cuando en dichos actos se padezcan errores materiales, manifiestamente comprobados antes de verificarse el ingreso de las cantidades liquidadas, podrán las Oficinas liquidadoras instruir de oficio, o a instancia de parte, el oportuno expediente para su rectificación, la

cual podrá acordar el Delegado del Presidente del Tribunal Supremo de la Hacienda pública, Interventor general de la Administración del Estado, dejando en todo caso unidos, como justificantes de la liquidación que nuevamente se practique, la que fué objeto de rectificación, o certificación de la misma, y el expediente en que se acordare, haciéndolo también constar en la casilla correspondiente del libro registro de liquidaciones.

(4) Si el Delegado del Interventor general de la Administración del Estado o el Abogado del Estado se opusieren a la rectificación, ésta no podrá acordarse sino a virtud de reclamación de los interesados, que se tramitará en la forma prevenida en el citado Reglamento del procedimiento.

Artículo 201. Cuando los contribuyentes se consideren con derecho a la devolución de cantidades satisfechas por el impuesto, bien por error de hecho o duplicación de pago, o ya por haberse cumplido alguna de las condiciones o requisitos que conforme a este Reglamento dan lugar a aquélla, podrán solicitarlo de la Delegación de Hacienda dentro del plazo de cinco años, que se contará, según los casos, con sujeción a las siguientes reglas:

1.ª En los de adjudicación para pago de deudas, desde el día siguiente a la fecha de la escritura de venta, cesión o adjudicación de los bienes inmuebles o derechos reales adjudicados con dicho objeto, siempre que aquélla se hubiere otorgado dentro del plazo que señala el artículo 9.º de este Reglamento.

2.ª En las devoluciones por cumplimiento de condiciones resolutorias o en virtud de sentencias o resoluciones administrativas declaratorias de la rescisión o nulidad de actos o contratos, desde el día siguiente al en que se cumpla la condición, o sea firme la sentencia o resolución.

3.ª En las devoluciones motivadas por error puramente material o de hecho, como equivocación aritmética al verificar la liquidación o señalamiento de tipo que no corresponda al concepto liquidado, y en las que se funden en duplicación de pago de la misma cantidad en una o en distintas oficinas liquidadoras, a partir del día siguiente a la fecha en que se verificó el ingreso que se considere indebido.

Artículo 202. (1) El expediente a que se refiere el artículo anterior se instruirá con los siguientes documentos:

1.º Solicitud del interesado o interesados a cuyo nombre se giraron las liquidaciones satisfechas.

2.º Los documentos que hayan motivado la liquidación, bien originales o en testimonio, o copia cotejada por el Abogado del Estado, de los extremos o particulares de aquéllos que sean indispensables para formar concepto de la cuestión.

3.º La carta de pago original correspondiente al ingreso a que la devolución afecte. Si la carta de pago estuviere archivada en algún Registro de la Propiedad, el Delegado de Hacienda la reclamará por medio de oficio al Registrador en cuyo poder se halle, el cual deberá remitirla, archivando en su lugar el oficio de referencia, en unión de una copia literal en papel simple de la dicha carta de pago, autorizada por el Registrador con media firma y el sello de su oficina.

4.º La certificación del ingreso, expedida de oficio por la Tesorería-Contaduría.

(2) Cuando se trate de ingresos verificados en las oficinas liquidadoras de partido, la certificación de aquéllos la librará el Liquidador respectivo con referencia al libro-registro de liquidación, expresando el número, la fecha y el concepto en que se verificó y la copia de dicho libro, remitida a la Abogacía del Estado en que figuró su recaudación, extremos que deberá comprobar el Abogado del Estado con dicho documento.

(3) En este caso, la Tesorería-Contaduría certificará también haberse verificado, y en qué fecha, por el Liquidador el ingreso total del mes en que aparezca recaudado el importe de liquidación.

(4) Cuando se trate de liquidaciones legalmente practi-

cadás, la devolución, cualquiera que sea la causa que la motive, no comprenderá, en ningún caso, las cantidades satisfechas por multas, intereses de demora y honorarios.

Artículo 203. (1) La devolución se acordará por los Delegados, con el carácter de acto administrativo reclamable ante el Tribunal económico-administrativo provincial, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del procedimiento.

(2) Si el acuerdo del Delegado de Hacienda concediese la devolución solicitada, se notificará necesariamente al Delegado del Interventor general de la Administración del Estado, con entrega del expediente, para que exponga en el mismo si consiente o se opone a que se lleve a efecto. Si se opusiere, formulando en tiempo hábil el oportuno recurso, se tramitará el expediente por el Reglamento del procedimiento económico-administrativo.

(3) En todo caso, dentro del plazo de ocho días, se dará conocimiento por la Abogacía del Estado a la Dirección general del ramo, con remisión de copia íntegra autorizada del fallo dictado, a fin de que pueda utilizar, si lo estima oportuno, la facultad que le concede el artículo 140 de este Reglamento, siendo reclamable por los interesados ante el Tribunal económico-administrativo central el acuerdo de revisión que adopte el expresado Centro, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

(4) Cuando la Dirección general de lo Contencioso del Estado haga uso de la facultad a que se refiere el párrafo anterior, deberá remitir la Delegación de Hacienda, además del expediente de devolución, con todos los datos y documentos que deben constituirlo, a tenor del artículo precedente, la hoja de liquidación o certificación con referencia a todos los datos que consten en el libro Diario de liquidaciones y el expediente de comprobación de valores.

(5) Una vez firme el acuerdo de devolución, se procederá de oficio a ejecutarlo, previos los trámites necesarios, que se harán constar en expediente separado, uniéndose al mismo copia autorizada del acuerdo concediendo la devolución, certificación del ingreso de que se trate, carta de pago del mismo y demás documentos relativos a la personalidad del reclamante, el cual expediente servirá de justificante al mandamiento de pago, pero conservando íntegro y original en el Negociado de Derechos reales el en que se reconoció y declaró el derecho a la devolución, excepto la carta de pago y certificación de ingreso que, conforme a lo prevenido, se unirán al de ejecución, pero dejando copia autorizada por el Abogado del Estado en el expediente en que se acordó la devolución. Las disposiciones de este párrafo se observarán igualmente cuando se trate de la ejecución de acuerdos dictados por el Tribunal económico-administrativo central.

(6) No será necesario dar cuenta de los acuerdos de devolución dictados por los Delegados de Hacienda en ejecución de resoluciones del Tribunal económico-administrativo central o de los provinciales sin perjuicio, en este caso, de lo prevenido en el artículo 141 de este Reglamento.

Artículo 204. (1) Para que pueda acordarse la devolución de lo que por el impuesto crea satisfecho de más el contribuyente, por razones distintas de las comprendidas en el art. 201, es indispensable que en tiempo hábil, o sea dentro del plazo de quince días, a partir del siguiente al en que hubiese sido notificada, o al en que la notificación deba entenderse hecha conforme a este Reglamento, se impugne la liquidación que motivare el ingreso, estimándose éste firme y aquélla consentida y sin ulterior recurso cuando no se haga en tiempo y forma dicha impugnación.

(2) En la tramitación de estos expedientes se observarán, además de las disposiciones del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, las contenidas en los dos artículos precedentes, y será trámite necesario el informe del Liquidador que hubiere realizado el acto administrativo reclamado.

CAPITULO XVI

RESPONSABILIDADES Y CONDONACIONES

Artículo 205. Los contribuyentes que dejaren de prestar los documentos a la liquidación del impuesto dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, aun cuando hubieren relevados de las multas en que por tales omisiones incurran, satisfarán necesariamente en todos los casos el interés legal de demora, que empezará a devengarse desde el día siguiente inclusive al en que hubieren terminado dichos plazos. Igual interés satisfarán, aun cuando no hubiesen incurrido en multas, en los casos de prórroga, aplazamiento o fraccionamiento de pago, expresamente consignados en la Ley y Reglamento, excepción hecha de los aplazamientos de pago de liquidaciones por nuda propiedad o por las pensiones de rentas a que se refiere el artículo 134.

Artículo 206. El procedimiento para la exacción de esta clase de multas e interés legal será exclusivamente administrativo y se incoará y seguirá por la vía de apremio, conforme a la Instrucción, sin que pueda suspenderse su ejecución en caso de reclamación; pero la falta de pago no será tampoco obstáculo para que ésta se tramite.

Artículo 207. (1) Las multas en que con arreglo a este Reglamento, incurran los contribuyentes, siempre que consistan en un tanto por ciento de las cuotas liquidadas, se considerarán impuestas de derecho, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, quienes impondrán también las previstas en los artículos 86 y 215.

(2) Las demás multas en que incurran los contribuyentes serán impuestas por el Delegado de Hacienda, a propuesta del liquidador y previo informe del Abogado del Estado, sin perjuicio, tanto en las comprendidas en este párrafo como en el anterior, de las reclamaciones que los interesados puedan interponer en los términos previstos por este Reglamento y el del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 208. (1) Las multas en que incurran los Jueces, Autoridades y funcionarios del orden administrativo se impondrán por los Delegados de Hacienda a propuesta de la Abogacía del Estado, pudiendo los interesados recurrir en alzada ante la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

(2) Las multas en que incurran los Tribunales, Jueces y demás funcionarios del orden judicial se impondrán por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, con apelación al Ministro de Hacienda.

(3) Las responsabilidades en que incurran los Delegados de Hacienda serán declaradas e impuestas por el expresado Centro directivo, con apelación ante el Ministro de Hacienda.

(4) En todos los casos no previstos especialmente en este Reglamento, la competencia para la imposición de multas se radicará en la Dirección general de lo Contencioso, a propuesta del liquidador, con informe de la Abogacía del Estado correspondiente y con apelación ante el Ministro de Hacienda.

Artículo 209. Cuando los contribuyentes incurso en esta clase de multas en cualquiera de los casos que determina este Reglamento fallecieren antes de que les fuere liquidada dicha multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, si no hubiere denuncia particular, siempre que presentasen los documentos o verifiquen el pago espontáneamente dentro de los quince días siguientes al requerimiento con tal objeto se les haga por la Administración; pero no estarán en ningún caso del pago del interés legal de demora.

Artículo 210. (1) Los liquidadores del impuesto en los partidos, percibirán la parte que les corresponda en las multas, conforme al artículo 151, pero la correspondiente a las Oficinas liquidadoras a cargo de Abogados del Estado ingresará como recurso del Tesoro, lo mismo que los honorarios de liquidación devengados en éstas.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho una vez que sea firme el acuerdo de imposición de multa y que ésta se haya hecho efectiva, a percibir la parte de ella que le corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 166 de este Reglamento.

Artículo 211. (1) Las multas que se impongan por faltas penadas en este Reglamento a las Autoridades, funcionarios públicos y a particulares que no sean contribuyentes, se satisfarán en papel de pagos al Estado.

(2) Las multas impuestas a los contribuyentes, así como los intereses de demora se ingresarán en todo caso precisamente en metálico.

Artículo 212. (1) El importe de las multas se hará efectivo al mismo tiempo que el de las cuotas liquidadas, si la cantidad de aquéllas no excediere de 1.000 pesetas. Si excediere, podrá suspenderse su exacción, salvo en la parte correspondiente a los liquidadores y a los denunciados, en su caso, si los interesados solicitasen su condonación o formularan reclamación dentro del plazo establecido para el pago.

(2) Hecho efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte que de las mismas corresponda al Tesoro, al liquidador y al denunciante si le hubiere. De la que corresponda al liquidador podrá datarse dicho funcionario en la cuenta de gastos respectivo, a reserva de la devolución que procediere, para de prosperar la reclamación de los interesados. Las correspondientes a la Hacienda y al denunciante ingresarán nuevamente en las Cajas del Tesoro y la Delegación de Hacienda ordenará la entrega al denunciante de la que le corresponde, dentro del mes siguiente al en que se ha hecho firme el acuerdo de imposición de la multa o la resolución del expediente si hubiera sido impugnado; y, en su caso, también la resolución recaída en el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 213. No se impondrán otras multas que las establecidas por este Reglamento, cualesquiera que san el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Artículo 214. (1) Los contribuyentes que no presenten la liquidación del impuesto, dentro de los plazos reglamentarios, los documentos hujetos al mismo, incurrirán en las multas siguientes:

1.º Si la demora no excediera de un plazo igual al reglamentario y los documentos se hubieran presentado espontáneamente por los interesados, sin previo requerimiento de la Administración, la multa será igual al 20 por 100 del importe de las cuotas que se liquiden.

2.º Si la demora excediera de un plazo igual al reglamentario y los documentos se hubieran presentado espontáneamente por los interesados, sin previo requerimiento de la Administración, la multa será igual al 30 por 100 del importe de las cuotas que se liquiden.

3.º Si los documentos se hubieran presentado por los interesados previo requerimiento de la Administración, la multa será igual al 50 por 100 de las cuotas que se liquiden, cualquiera que sea el tiempo de la demora; y

4.º Cuando la liquidación se practique con los datos que la Administración se procure por la negativa infundada del contribuyente a facilitarlos, la multa será igual al importe de las cuotas que se liquiden.

En todos los casos el contribuyente satisfará, además, los intereses legal de demora correspondiente.

Artículo 215. Los contribuyentes a quienes el liquidador requiera documentos que sean necesarios para practicar la liquidación, incurrirán en una multa de 25 a 100 pesetas, si no lesen transcurrir sin presentarlos el plazo señalado en los artículos 86 y 124 de este Reglamento.

Artículo 216. (1) La disminución de valores en los bienes declarados se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste representa más del 25 por 100 del declarado, sin exceder del 50 por 100 de las referidas cuotas con una multa igual al 50 por 100 de las referidas cuotas si el expresado aumento excediera de dicho 50 por 100, en los siguientes casos:

1.º Cuando la disminución de valores se demuestre por la comprobación administrativa, sea en la liquidación provisional o en la definitiva; y

2.º Cuando dicha disminución se descubra por cualquier medio, después de practicada la liquidación provisional, y dentro del plazo de la definitiva.

(2) La disminución de valores en los bienes declarados se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al aumento obtenido, si éste no excediere del 10 por 100 del valor declarado, y con una igual al 100 por 100 de las indicadas cuotas, si el aumento fuera superior al 10 por 100, en los siguientes casos:

1.º Cuando la disminución de valores se descubra después de practicada la liquidación provisional, y transcurrido el plazo para solicitar la definitiva; y

2.º Cuando se descubra después de practicada la liquidación definitiva, se haya practicado o no liquidación provisional.

(3) No se estimará a los efectos de este artículo que existe ocultación de valores punible, cuando el interesado facilite los elementos necesarios, según este Reglamento, para que la comprobación se verifique, o los presente al primer requerimiento de la Administración.

Artículo 127. (1) La ocultación de bienes se castigará con una multa igual al 20 por 100 de las cuotas correspondientes al valor de los bienes ocultados, cuando sea descubierta después de practicada la liquidación provisional y antes de vencer el plazo señalado para solicitar la liquidación definitiva.

(2) La ocultación de bienes se castigará con una multa igual al 100 por 100 de las cuotas correspondientes al valor de los bienes ocultados, en los siguientes casos:

1.º Cuando se descubra después de practicada la liquidación provisional y de transcurrido el plazo reglamentario para la definitiva; y

2.º Cuando se descubra después de practicada la liquidación definitiva, se haya verificado o no liquidación provisional.

Artículo 218. Los contribuyentes que dejaren de satisfacer, dentro de los plazos establecidos en este Reglamento, el impuesto liquidado, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 de las cuotas liquidadas, que será independiente de las en que hubieran podido incurrir por otros conceptos, y sin perjuicio del interés legal de demora correspondiente.

Artículo 219. (1) La retirada de la parte de bienes o valores que, según la presunción establecida en el artículo 77, corresponda al cotitular premuerto, o la de los bienes o valores por el mandatario o endosatario después del fallecimiento del titular, sin el previo cumplimiento de los requisitos prevenidos en el artículo 122, se castigará, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de la ley, con la multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades establecidas por dicha ley y este Reglamento.

(2) La referida multa de 1.000 a 10.000 pesetas se regulará atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurren, y se impondrá por los Delegados de Hacienda a propuesta de las Abogacías del Estado, bien directamente, cuando se trate de documentos que hayan de liquidarse en las mismas, o previa la propuesta del liquidador respectivo, cuando aquéllos se hubieran presentado en oficinas de partido.

(3) Las responsabilidades señaladas en los párrafos anteriores serán exigibles solidariamente de las personas que hayan realizado la operación, y de aquellas en cuyo provecho se hiciera la retirada de los valores, bien sean el cotitular o endosatario, los herederos del titular fallecido o cualquiera otra que directamente interviniera en la operación.

Artículo 220. (1) Se castigará con la pena de arresto de 1 a 30 días y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 26 de la ley, según la importancia de la defraudación a que se diera o se intentase dar lugar:

1.º La falsedad cometida en las declaraciones a que se refiere el artículo 10 de la ley y 186 de este Reglamento,

salvo si el declarante demostrase que en el momento de firmar la declaración no pudo tener conocimiento de la muerte del cotitular, poderdante o endosatante.

2.º Toda falsedad cometida a sabiendas en cualquiera de las declaraciones formuladas ante la Administración a los efectos del impuesto, mediante la cual se trate de eludir el pago de éste, siempre que lo falseado sea un hecho indudable y no un punto de interpretación o valoración; y

3.º La omisión deliberada de cualesquiera bienes en los inventarios o relaciones que sirvan para girar las liquidaciones definitivas o las provisionales, en el caso de que los interesados hubieran dejado transcurrir el plazo para girar aquéllas, siempre que el valor de los bienes ocultados exceda de 100.000 pesetas y representen, por lo menos, el 50 por 100 del valor comprobado de los bienes comprendidos en los dichos inventarios o relaciones.

(2) Las responsabilidades establecidas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las determinadas en los artículos 214 al 218.

(3) Cuando el liquidador estime que se ha realizado alguno de los hechos previstos en este artículo, formulará la correspondiente propuesta de responsabilidad al Delegado de Hacienda, quien resolverá, previo informe del Abogado del Estado Jefe de la provincia.

(4) En el caso de estimar procedente la imposición de responsabilidad, el Delegado de Hacienda fijará, en su acuerdo, la cuantía de la multa, y dispondrá que se ponga el hecho en conocimiento del Juez municipal de la capital de la provincia, o, si hubiere más de uno, al que corresponda por reparto, quien será competente para imponer la pena de arresto a que este artículo se refiere.

(5) Si se promoviere reclamación económico-administrativa contra el acuerdo del Delegado de Hacienda, no se dará cuenta al Juzgado hasta que exista resolución firme que ponga término a la cuestión.

(6) El procedimiento judicial para imponer la pena de arresto será el regulado en el libro VI de la ley de Enjuiciamiento criminal.

(7) El escrito de denuncia se formulará por el Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública, y en él se fijará el importe exacto y aproximado de las cuotas del impuesto cuyo pago se haya eludido o tratado de eludir mediante la falsedad, y se designarán los documentos de donde ésta resulte, acompañándolos o anunciando su presentación para el acto del juicio. Dichos documentos podrán sustituirse con certificación autorizada por el Liquidador.

(8) La representación de la Hacienda gozará de todas las facultades y prerrogativas que le conceden las leyes y se acomodará en su actuación a los preceptos del Estatuto y Reglamento orgánico del Cuerpo de Abogados del Estado en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en este artículo.

(9) El abogado del Estado dará cuenta trimestralmente a la Dirección general de lo Contencioso de todos los juicios promovidos con arreglo a este artículo y de las sentencias recaídas.

(10) Los contribuyentes a quienes se imponga la pena de arresto no podrán gozar, en ningún caso, con arreglo al artículo 26 de la ley, de los beneficios de la condena condicional.

Artículo 221. (1) De conformidad con lo establecido en el párrafo sexto del artículo 23 de la ley, el Estado tiene el derecho de adquirir para sí, con destino a un servicio público, cualesquiera bienes inmuebles que hayan sido objeto de alguna transmisión, tanto *inter-vivos* como *mortis-causa*, siempre que exceda del 25 por 100 la diferencia entre el valor declarado a los efectos de la liquidación y pago del impuesto y el que resulte de la comprobación administrativa.

(2) El Ministerio o la Dependencia oficial que tenga conocimiento de la transmisión, por cualquier título, de algún inmueble, cuya adquisición estime necesaria o conveniente para un servicio público de su ramo, se dirigirá

a la oficina liquidadora respectiva, a fin de que por ella se le manifieste si en la declaración hecha por los interesados a los efectos de la liquidación y pago del impuesto ha habido ocultación de valores en la proporción a que se refiere el párrafo anterior.

(3) En caso afirmativo, el propio Ministerio o Dependencia instruirá expediente acomodándose, en cuanto sea posible, a las reglas establecidas para los de adquisición de terrenos y edificios por el Estado, y una vez ultimada pasará a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial para que ajuste su tramitación a las disposiciones del Reglamento de 11 de julio de 1909. En este expediente informará la Junta de estimación pública sobre de cuantos extremos estime de interés y especialmente, sobre la necesidad o conveniencia de la adquisición del inmueble en relación con el servicio público a que hubiere de destinarse, así como también respecto a la ventaja económica del precio de adquisición.

(4) El Consejo de Ministros, a propuesta del Delegado de Hacienda, dictará la resolución que proceda, entendiéndose en estos casos quedan exceptuados de la necesidad del concurso a que se refiere el artículo 27 de dicho Reglamento.

(5) Acordada la adquisición del inmueble por el Consejo de Ministros, el Ministerio o Dependencia respectivo remitirá al adquirente o poseedor que de él traiga su denuncia dentro del plazo señalado en los dos últimos párrafos de este artículo, para que, en el que a su vez se le fije para estar en posesión a la Administración del inmueble de que se trata y otorgue a favor del Estado la correspondiente escritura de cesión, previa la entrega del precio, que estará integrado por el valor declarado, aumentado en un 25 por 100.

(6) Si el adquirente o poseedor que de él traiga su denuncia se negara a ello o retrasase, por cualquier motivo, el cumplimiento de las expresadas obligaciones, la Administración, previa la consignación del precio en la Caja de Depósitos a disposición del interesado, se incautará, por propia autoridad, del inmueble y requerirá a aquel para que, en el plazo que se le señale, otorgue la escritura de cesión. Pasado este plazo sin haberlo hecho, el Ministerio o Dependencia lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de lo Contencioso, a fin de que se citen las acciones correspondientes para obtener de la autoridad judicial el oportuno mandamiento de inscripción de adjudicación hecha a favor del Estado en el Registro de Propiedad correspondiente.

(7) Deberá, además, ser reembolsado el adquirente los gastos de los documentos en que conste el acto de expropiación, en la proporción correspondiente al valor declarado del inmueble que sea objeto de adquisición por el Estado, y el que lo satisfecho por el impuesto del Timbre y por los costos de cuota y honorarios del de Derechos reales, en relación con la transmisión de la finca de que se trate. La devolución de lo satisfecho por los indicados impuestos, se ajustará a las disposiciones administrativas vigentes en la materia.

(8) En ningún caso podrá el Estado ejercitar el derecho a que se refieren los párrafos anteriores, una vez transcurrido el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que la oficina liquidadora hubiera tenido conocimiento, mediante la presentación por el interesado del documento correspondiente, de haberse producido la transmisión del inmueble de que se trate.

(9) No se computará en el expresado plazo de seis meses el tiempo durante el cual, reglamentariamente, esté suspendida la comprobación de valores o el que se invierta en tramitar el expediente de reclamación, si se promoviere contra ella.

Artículo 222. (1) Los particulares, Bancos u otras entidades que devolvieren metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia y que hubiesen sido objeto de transmisión sujeta al impuesto o que autoricen la transmisión de acciones, en igual caso y las Sociedades de Seguros que hagan efectivas las pólizas, sin que los interesados efectúen el pago del impuesto, incurrirán en la multa de un 25

de los derechos defraudados. Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 122, para los casos que son objeto del mismo, y de la responsabilidad subsidiaria a que hace referencia el número 9 del artículo 89.

(2) Los particulares, Bancos u otras entidades que enriquecen metálico, valores u otros bienes confiados a su custodia sin exigir, en los casos comprendidos en el artículo 186, la declaración prevenida en el mismo, incurrirán, cuando no se haya verificado transmisión sujeta al impuesto en la multa de 500 a 5.000 pesetas.

(3) Los Bancos y Sociedades a que se refiere el artículo 186 de este Reglamento, y en el caso por él previsto, serán directamente responsables del pago del impuesto e incurrirán en una multa equivalente al 10 por 100 si no verifican el ingreso en las Cajas del Tesoro en el plazo señalado en dicho artículo o si cancelasen parcial o totalmente operaciones en que no esté acreditada la tributación correspondiente a su constitución.

Artículo 223. (1) La negativa o resistencia de los particulares, Asociaciones o Sociedades a facilitar los datos, a autorizar las comprobaciones acordadas por la autoridad judicial o a llevar el libro a que se refieren los artículos 180 y 181, se castigará, según lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 25 de la ley, con la multa de 1.000 a 10.000 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieran incurrido.

(2) La referida multa se impondrá, atendiendo a las circunstancias que en cada caso concurran, por la Dirección general de lo Contencioso a propuesta de la Abogacía del Estado y previo informe de la Oficina liquidadora correspondiente.

(3) En cuanto a las responsabilidades de índole penal, las Abogacías del Estado, por sí o a propuesta de las Oficinas liquidadoras, instarán, en caso, el procedimiento judicial correspondiente, con arreglo a los preceptos de su Reglamento orgánico.

Artículo 224. (1) Las autoridades y funcionarios a que se refiere este Reglamento que no cumplan los deberes que en el mismo se les imponen, incurrirán en una multa de 50 a 250 pesetas, sin perjuicio de las demás penas a que hubiere lugar, si en virtud de procedimientos judiciales se demostrase su resistencia a prestar los auxilios reclamados o connivencia en algún fraude u ocultación.

(2) Si por consecuencia de no facilitar los datos reclamados se diese lugar a que prescribiera la acción para comprobar los valores, además de la sanción establecida en el párrafo anterior, serán responsables de la diferencia de cuotas, conforme a lo establecido en el artículo 82 de este Reglamento.

(3) Si en juicio, o fuera de él, admitieran algún documento que carezca de nota de exención o pago del impuesto, incurrirán en una multa de 50 a 500 pesetas.

(4) Se incurrirá en multa de 50 a 250 pesetas en los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en el párrafo tercero del artículo 171.

Artículo 225. (1) Los Registradores de la Propiedad y encargados del Registro mercantil que no faciliten los datos que por la Administración se les reclamen o que, con arreglo a este Reglamento deban proporcionar y que sean necesarios para la comprobación de valores y exacción del impuesto o dejasen de poner de manifiesto a los Agentes de la Administración, autorizados al efecto, las cartas de pago o las copias en su caso, que deben conservar en su poder, como previene el artículo 248 de la ley Hipotecaria, y los libros del Registro, según determina el 280, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que para el caso de prescripción de la acción comprobadora determina el artículo 82 de este Reglamento.

(2) Los mismos funcionarios que registraren o inscribieran algún documento que carezca de la nota de pago del impuesto o de la exención, en su caso, salvo lo dispuesto en

el párrafo 2.º del artículo 172, incurrirán en la multa de 50 a 500 pesetas, sin perjuicio de ponerlo en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 226. (1) Los liquidadores del impuesto que demoren o dejen de cumplir cualquiera de los deberes que el presente Reglamento les impone, incurrirán en una multa de 25 a 250 pesetas, sin perjuicio de la responsabilidad que por prescripción de la acción comprobadora determina el artículo 82. La multa será de 50 a 250 pesetas, por la demora en comenzar el expediente de comprobación.

(2) Son responsables, asimismo, los Liquidadores de la multa en que por falta de pago del impuesto, incurran los contribuyentes, con arreglo al artículo 218, y del interés legal de demora, si por apatía, falta de celo, omisión o tolerancia con los deudores, no ingresasen éstos las cantidades que deban satisfacer.

(3) Además de la responsabilidad establecida en el párrafo primero de este artículo, contraen también la obligación subsidiaria de satisfacer el interés legal de demora en que incurran los deudores, si dentro del plazo establecido en la regla 10 del artículo 148 de este Reglamento, no remitieran a las Tesorerías-Contadurías de Hacienda las certificaciones de débitos para incoar el procedimiento ejecutivo de apremio.

(4) Serán también responsables de los intereses de demora correspondientes a la falta de pago, con arreglo al artículo 16 de la ley, los Tesoreros-Contadores y Tenedores de libros de Hacienda, si no justificasen que, dentro del plazo que las disposiciones vigentes sobre apremios exigen, remitieron a la Autoridad o funcionario competente la certificación oportuna para el apremio.

(5) En el caso de que, a virtud de la revisión establecida en el artículo 21 de la ley, se acordase en definitiva la improcedencia de la exención declarada, serán directamente responsables los Liquidadores de la multa e interés legal que por falta de pago del impuesto establece el artículo 218, siéndolo además subsidiariamente del importe de las cuotas que se liquiden, si éstas no pudieran hacerse efectivas de los interesados, según prescribe el artículo 128 de este Reglamento.

Artículo 227. (1) De toda alteración que se haga en los amillaramientos de la riqueza inmueble darán los Alcaldes noticia en el mismo día al Liquidador respectivo, expresando la naturaleza y fecha del documento que la produzca, y si no lo verifican, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas, que será exigible solidariamente del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

(2) De las variaciones que se realicen en los avances catastrales de rústica y en los Registros fiscales de edificios y solares, darán cuenta trimestralmente los Ingenieros y Arquitectos, Jefes de los respectivos servicios, al Abogado del Estado, Jefe de la provincia, bajo la sanción establecida en el párrafo anterior.

Artículo 228. (1) Los Notarios que demorasen o dejasen de cumplir cualquiera de los deberes a que se refieren los artículos 174, 175 y 176 de este Reglamento, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas.

(2) En igual pena incurrirán los Notarios que autoricen documentos sin que se les haga constar por los interesados que el título o instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se trasmite, modifica, reconoce o extingue, satisfizo el impuesto o fué declarado exento, y también si dejaren de consignar en los documentos las advertencias a que se refiere el artículo 177 de este Reglamento.

(3) Incurrirán también los Notarios en la expresada multa, según la gravedad de la falta, si por cualquier modo alterasen, en las copias que expidan de los documentos, el valor que a los bienes o derechos se hubiese señalado en éstos, sin perjuicio de la responsabilidad que contraigan si existiere delito o si dejaren de incluir en el índice trimestral, o relación, algún documento de los que deban comprender, según el artículo 176.

(4) Los Delegados de Hacienda serán responsables de la falta de imposición y exacción de las referidas multas si dejasen transcurrir tres meses desde que los Liquidadores le diesen conocimiento de la falta.

Artículo 229. Los Secretarios de Juzgados o Tribunales que no cumplan con el deber que les impone el artículo 178 de advertir a los interesados a cuyo favor recaigan fallos que hayan de producir entrega de bienes o de cantidades en metálico la obligación de satisfacer el impuesto, incurrirán en la multa de 50 a 250 pesetas.

Artículo 230. (1) No se concederán perdones generales de multas, sino en virtud de una ley.

(2) Los otorgados por una ley de presupuestos no se entenderán rehabilitados para el ejercicio siguiente, si dichos presupuestos fuesen prorrogados.

Artículo 231. (1) El Ministro de Hacienda podrá otorgar la condonación individual de las multas establecidas en este Reglamento impuestas a contribuyentes. El acuerdo de condonación se dictará, por delegación permanente del Ministro, por los Tribunales Económico-administrativos provinciales, cuando la multa no exceda de 500 pesetas, y hubiera sido impuesta por un organismo provincial de Hacienda, y por el Tribunal Económico-administrativo central, en los demás casos.

(2) No podrá ser condonada, en ningún caso, la tercera parte de la multa o la participación mayor que en ella corresponda al Liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

(3) Las multas impuestas a Bancos, Sociedades, Autoridades y funcionarios y a particulares que no sean contribuyentes, podrán ser condonadas por el Ministerio de Hacienda, total o parcialmente, reduciendo en el último caso su cuantía a la cantidad que se estime oportuno, atendiendo a la gravedad de la falta.

(4) El Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro, resolverá los expedientes de condonación a que se refiere el párrafo anterior, cuando la cuantía de la multa no exceda de 500 pesetas, salvo en los casos que, a su juicio, ofrecieran dudas o revistiesen circunstancias especiales.

Artículo 232. (1) Para otorgar la condonación es preciso que se solicite en los términos y forma prescritos por el Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

(2) La solicitud de condonación habrá de presentarse antes de que transcurran quince días hábiles contados, si se trata de actos administrativos o de resoluciones de primera instancia, desde el día siguiente al en que haya terminado el plazo de quince días que, para reclamar o recurrir en alzada, conceden las disposiciones vigentes, y si se trata de acuerdos de única o de segunda instancia, desde el día siguiente al de su notificación.

(3) Cuando la solicitud se presente antes de haber causado estado en vía administrativa el acto o el acuerdo de imposición de multa, será preciso que el interesado renuncie a interponer toda reclamación contra aquéllos, incluso, en su caso el recurso contencioso-administrativo, y si se presenta después del indicado día, habrá de renunciarse al recurso contencioso-administrativo.

Artículo 233. (1) Los expedientes de condonación se instruirán, a instancia de los interesados, en las Abogacías del Estado y en ellas será trámite necesario el informe del Liquidador que hubiere impuesto la multa.

(2) La Abogacía del Estado remitirá el expediente al Tribunal económico-administrativo provincial, al central o a la Dirección general de lo Contencioso, según los casos, con su informe, en el que hará constar necesariamente la cuantía de la multa y la parte que de ella corresponda al Liquidador y al denunciante, si lo hubiere, así como también si se ha hecho o no efectiva.

(3) Contra las resoluciones que se dicten en materia de condonación de multas no se dará recurso de ninguna clase.

CAPITULO XVII

RECARGO SOBRE LAS HERENCIAS CON DESTINO AL ACRECENTAMIENTO DE LOS RETIROS OBREROS

Artículo 234. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley sobre reforma tributaria de 26 de mayo de 1922, en toda transmisión por título de herencia o legado a favor de parientes, desde el quinto grado colateral, inclusive, o de extraños, se girará a cargo de cada adquirente una liquidación especial, que consistirá en el 5 por 100 del capital transmitido, con sujeción a los preceptos establecidos en este Reglamento en cuanto al impuesto de los derechos reales. Esta liquidación será independiente y separada de las que, conforme a dichas disposiciones, procedan por la misma transmisión, aún a cargo de los mismos interesados.

Artículo 235. (1) Las cantidades que se liquiden en arreglo a lo prevenido en el artículo anterior ingresarán en el Tesoro público por medio de mandamiento por separado de los que se expidan en virtud de la misma transmisión hereditaria, en la forma determinada por el artículo 4.º del Real decreto-ley de Presupuestos de 3 de enero de 1923.

(2) Los Liquidadores en los partidos harán también ingreso de las cantidades recaudadas por este concepto, en separación de las demás que correspondan, haciéndolas objeto de documentación especial análoga a la establecida para el impuesto de Derechos reales.

Artículo 236. (1) Las liquidaciones que se practiquen en arreglo a lo prevenido en los dos artículos anteriores se imputarán a una cuenta especial distinta de la general del impuesto de Derechos reales, y motivarán, en todas las oficinas liquidadoras, tanto las de capitales de provincia como las de los partidos, asientos separados en el libro diario correspondiente, destinándose a dicho objeto el número de folios que se estimen precisos, entre los tomos del tomo único a primero, en su caso, de cada año, expresado libro, y siguiéndose igual sistema en el diario de ingresos de las oficinas de partido.

(2) Las operaciones a que dé lugar el recargo de que se trata, se reflejarán en estados y certificaciones especiales de las Abogacías del Estado y de las oficinas de partido iguales a los que se hallan establecidos o se establezcan para el impuesto de Derechos reales, pero independientes y separados de éstos.

Artículo 237. La liquidación especial a que se refiere el artículo 234 se practicará y exigirá en las transmisiones por herencia o legado que se causen con posterioridad al 1 de agosto de 1922, y en las anteriores cuyos documentos se presenten fuera de los plazos reglamentarios y de prórrogas ordinarias y extraordinarias que les fueron concedidas.

TITULO II

Impuesto sobre el caudal relicto

Artículo 238. El impuesto sobre el caudal relicto se practicará con independencia del que grava las transmisiones hereditarias, sobre el conjunto de los bienes y derechos, situados en territorio nacional, que deje a su fallecimiento todo español o extranjero.

Artículo 239. Se entenderá que forman parte del caudal relicto los bienes y derechos que, según este Reglamento, integran la herencia transmisible a los efectos del impuesto de Derechos reales.

Artículo 240. Se considerará que los bienes y derechos que constituyen el caudal relicto se hallan situados en territorio nacional sujeto al tributo cuando lo estén con arreglo a lo establecido en los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de este Reglamento.

(Continuará.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Junta provincial de Abastos de Zaragoza.

CIRCULAR

De acuerdo con lo ordenado por la Dirección general de Abastos, he acordado fijar, para lo sucesivo, la tasa de la harina panificable corriente en 6'50 pesetas los cien kilos con sacco y precinto, puesta sobre vagón o tahona.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 9 de mayo de 1927.

El Gobernador-Presidente,
Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 2.705.

CIRCULAR

Con esta fecha son elevados al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación los recursos interpuestos por los Industriales de esta plaza don Manuel Collado, D. Luis Sanz, D. Pablo Labarpe, D. Vicente Estremera Dalmáu, D. Miguel de los Santos Monserrat, D. Bernardino Abós Martínez, y «La Alcohólera Agrícola del Pilar», contra multa impuesta por la Inspección provincial de Sanidad por falta de cumplimiento a las circulares insertas en el BOLETÍN OFICIAL sobre vertido de aguas residuales.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 9 de mayo de 1927.

El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.700.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Comisión permanente el arriendo de los servicios instalados en los evacuatorios subterráneos del paseo de la Independencia y plaza del Pilar, se abre concurso por término de veinte días, para que los que se crean interesados puedan presentar sus proposiciones en horas hábiles de oficina, en el Negociado de Gobernación de la Secretaría municipal, a partir del siguiente día de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL.

Las proposiciones se formularán, en pliego cerrado, en papel de la clase octava, con la tasa municipal de cincuenta céntimos, acompañadas de la cédula personal del firmante y el resguardo que acredite haber constituido en la Cámara municipal el depósito provisional de doscientas cincuenta pesetas, que el adjudicatario vendrá obligado a elevar, en el término de diez

días, en concepto de fianza, a la cantidad de seis mil quinientas pesetas.

El arriendo de los referidos servicios es por el plazo de cinco años, prorrogables, y el tipo en alza del concurso se halla fijado en la cantidad de diez pesetas por el evacuatorio del paseo de la Independencia, y de cinco por el de la plaza del Pilar; arriendo anual.

El pliego de condiciones del expresado concurso se halla de manifiesto en el Negociado anteriormente expresado, durante el plazo de admisión de proposiciones, y éstas habrán de ajustarse al modelo que se inserta al final.

Si en el concurso tomase parte algún licitador por mediación de representante, deberá acompañar el oportuno poder bastanteado por uno de los señores Letrados asesores de la Corporación D. Pascual Comín o D. Marceliano Isábal.

Zaragoza, veintisiete de abril de mil novecientos veintisiete.—M. Allué Salvador.

Modelo de proposición:

El que suscribe, vecino de, domiciliado en, de, número .., con cédula personal que acompaña, se compromete a tomar en arriendo por cinco años los servicios de los evacuatorios del paseo de la Independencia y plaza del Pilar de esta ciudad, por la cantidad de pesetas céntimos anuales; aceptando íntegras las condiciones contenidas en el pliego que ha servido de base a este concurso.

(Fecha y firma).

* * *

Núm. 2.694.

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 26 de abril próximo pasado, aprobó el padrón formado para la exacción del impuesto sobre los inquilinatos en el año actual, acordando:

1.º Que las listas sean expuestas al público por término de quince días hábiles, dentro del cual podrán los interesados promover las reclamaciones que con relación a sus respectivas cuotas consideren pertinentes.

2.º Que durante el mismo plazo y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 18 de la Ordenanza que regula la exacción, la Administración de arbitrios admita el pago de las cuotas correspondientes a aquellos contribuyentes que deseen anticipar el importe del año, con la bonificación del 5 por 100.

3.º Que una vez transcurrido el plazo de referencia se pasen al cobro a domicilio por los Agentes municipales los recibos trimestrales que por el anterior medio no hubiesen sido satisfechos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, advirtiendo que el plazo de quince días anteriormente establecido comenzará a contar a partir del día 9 de los corrientes.

Zaragoza, 5 de mayo de 1927.—El Alcalde,
M. Allué Salvador.

Núm. 2.697.

**JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA**

CIRCULAR

En el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, número 98, de fecha 1 del actual, se halla inserta la R. O. C. de 29 de abril último, que copiada literalmente dice lo siguiente:

«Circular.—Exemo. Sr.: En vista del escrito del Capitán general de la séptima región, haciéndose presente la conveniencia de que la certificación literal de las diligencias practicadas por el Municipio que el artículo 223 del vigente reglamento de reclutamiento dispone sean entregadas por el comisionado del Ayuntamiento que asiste al juicio de clasificación, sean remitidas con anticipación suficiente para que puedan ser estudiadas con todo detenimiento por las Juntas de Clasificación y Revisión y tengan de ello exacto conocimiento al celebrarse el juicio de clasificación y revisión ante las mismas.—El Rey (q. D. g.), previo acuerdo con el Ministro de la Gobernación, se ha servido disponer que dicha certificación sea remitida por los Ayuntamientos juntamente con los expedientes de prórroga de 1.ª clase, con diez días de anticipación, según previene para estos últimos el artículo 298 del citado Reglamento, quedando modificada en este sentido la redacción del artículo 223 del mismo.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 29 de abril de 1927.—El General encargado del despacho, Juan Cantón-Salazar y Zaporta.—Señor...»

Lo que se hace público en esta circular para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los Municipios de esta provincia.

Zaragoza, 5 de mayo de 1927.—El Coronel Presidente, Celestino Rey.

SECCIÓN SEXTA

Illueca. N.º 2.680.

Aprobados en el día de ayer los proyectos de las Ordenanzas y Reglamento de riego para la Comunidad de regantes de esta villa, se hallan expuestos al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por treinta días, durante los cuales podrán ser examinados por los interesados que lo desearan.

Illueca, 6 de mayo de 1927.—El Alcalde, Mariano Asensio.

Layana. N.º 2.635.

D. Sebastián Calvo Abadía, Alcalde constitucional de Layana;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Guarda municipal de campo de este pueblo, con el sueldo anual de 200 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, y habiendo acordado su provisión en favor de los aspirantes que reúnan las condiciones esta-

blecidas en el art. 2.º del Reglamento de 8 de noviembre de 1849, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los licenciados del Ejército con buena hoja de servicios, se convoca por el presente a cuantos individuos se consideren aptos para desempeñar dicho cargo y aspiren a obtener su nombramiento, quienes presentarán en la secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de 15 días, sus respectivas instancias en el papel correspondiente y bien documentadas, en vista de lo cual se hará la designación, no siendo admitidas las que se presenten transcurrido que sea el plazo señalado.

Dado en Layana a 4 de mayo de 1927.—El Alcalde, Sebastián Calvo.

Sos del Rey Católico. N.º 2.671.

Según los presupuestos formados para atender a los gastos de la Administración de Justicia y los de la Delegación gubernativa en el año 1927, han correspondido a cada pueblo de este partido las cuotas siguientes:

PUEBLOS	Administración de Justicia.	Delegación gubernativa.
Artieda	45'02	147'
Bagüés	51'93	111'
Biel	267'04	849'
Castiliscar	237'45	756'
Escó	76'07	182'
Fuencalderas	57'54	148'
Isuerre	77'14	210'
Lobera	108'60	274'
Longás	113'94	430'
Lorbés	60'81	176'
Luesia	318'33	1170'
Mianos	89'49	137'
Navardún	106'82	132'
Pintano	86'97	274'
Ruesta	138'46	380'
Salvatiera	202'44	589'
Sigüés	148'13	470'
Sos del Rey Católico ..	955'67	3640'
Tiermas	266'93	560'
Uncastillo	813'85	3210'
Undués de Lerda	133'23	280'
Undués Pintano	82'68	210'
Urríes	111'41	310'
Totales	4.500	1.500

Lo que se publica por medio del *Boletín Oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos del partido, requiriéndoles para que hagan sus cuotas dentro de los plazos reglamentarios.

Sos del Rey Católico, 4 de mayo de 1927.—Alcalde, José Alvira.—El Secretario, Víctor Almarcegni.

Pedrola.

En los días 16, 17 y 18 del mes actual, se verificará en la Casa Consistorial, la revisión de los expedientes de clasificación de los regantes de esta villa, con el fin de que se verifique el cumplimiento de las obligaciones de los regantes.

ción del 1.º y 2.º trimestres, en primer período, de los repartos general y guarderío del año corriente. El segundo período de dicha recaudación, tendrá lugar en los días 29, 30 y 31 ya mencionados, en las mismas horas y local.
Pedrola, 4 de mayo de 1927. — El Alcalde, Eugenio Tovar.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.645.

GÁLVEZ BAQUERO, Román Mariano, conocido por Mariano y apodado *Maboteja*; de 40 años, hijo de Manuel y Francisca, soltero, jornalero, natural y vecino de Belchite, donde tuvo su último domicilio y cuyo actual paradero se ignora, y se dice puede encontrarse en Zaragoza o sus alrededores implorando como mendigo la caridad pública, o en el pueblo de Alcalá de Gurrea, trabajando en las obras de los Riegos del Alto Aragón; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Belchite para ser reducido a prisión en virtud de causa que se le sigue con el núm. 4 de este año, por hurto de olivas.

Núm. 2.646.

LIZANDRA VÍTORES, Isidro; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión sastre, de 28 años, hijo de Andrés y de Juana; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por robo; comparecerá, en término de diez días en el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, con el fin de recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión provisional.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.669.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en el sumario instruido en el mismo con el núm. 2-9 de 1925, sobre estafa, por viajar sin billete, contra Vicente Sigüenza Expósito y otro, se hace saber a dicho procesado, Vicente Sigüenza, cuyo actual paradero se ignora, que la

Audiencia provincial de esta ciudad, con fecha 31 de diciembre último, dictó auto sobreseyendo provisionalmente la causa y dejando sin efecto el auto de procesamiento dictado contra él.

Zaragoza, 5 de mayo de 1927. — P. S., José de Luis.

Núm. 2.698.

Zaragoza.—Pilar.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta ciudad; Hago saber: Que por auto de esta fecha se declara en estado de quiebra al comerciante de esta plaza señores Hijos de Juan Duplá, disponiendo hacer pública dicha declaración por medio de la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de la provincia, periódicos diarios de esta localidad y tablón de anuncios de este Juzgado, por lo que en virtud del presente y a tenor de lo que ordena el artículo mil cincuenta y siete del Código de Comercio antiguo, se prohíbe que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado ni a otros sujetos en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo al depositario D. Juan Pérez Herrero, pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes. Asimismo se requiere a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias de los expresados Hijos de Juan Duplá, que deberán hacer manifestación de ellas por notas que deberán entregar al Comisario D. Joaquín Larripa Gil, en el concepto que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Ultimamente se previene a los acreedores que se presenten en el día y hora que se designará para la celebración de la Junta primera en la Sala audiencia de este Juzgado, donde podrán presentarse personalmente o por medio de representante autorizado con poder bastante, bajo apercibimiento que por falta de asistencia se les seguirá el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza, a cuatro de mayo de mil novecientos veintisiete. — Angel Villar y Madrueño.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.704.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Angel Villar y Madrueño, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza; Hago saber: Que habiéndose solicitado por el comerciante de esta plaza D. Tomás Pelayo Ricarte, con establecimiento de mercería en la calle de Cádiz, número cuatro, de esta localidad, declaración legal de estado de suspensión de pagos, he dictado la siguiente

«Providencia: Juez, Sr. Villar. — Zaragoza, seis de mayo de mil novecientos veintisiete. — Por presentada la precedente demanda, con los documentos acompañados, y encontrando cumplidos los requisitos que exige el artículo segundo de la ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós, se tiene por solicitada la suspensión de pagos por D. Tomás Pelayo Ricarte,

y en su nombre y representación al Procurador D. Enrique Iranzo, en virtud del poder que de aquél presenta; publíquese esta solicitud en los periódicos de esta localidad y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, anotándose también en el registro especial de este Juzgado y en el Registro Mercantil y de la Propiedad de esta capital: quedan desde luego intervenidos todas las operaciones del suspenso, nombrándose como Interventores a D. Julio Bonilla y D. Cándido Garcés, y como tercero al acreedor D. Luis Oñate, con domicilio en el Arrabal, doscientos diez y seis, a quienes se les hará saber, para que inmediatamente comparezcan a prestar el oportuno juramento; póngase por el Secretario y con el concurso de los Interventores las notas oportunas en los libros presentados con la solicitud de suspensión; hágase saber a dichos Interventores nombrados emitan el correspondiente informe acerca de las limitaciones sobre la administración de sus bienes por el suspenso y gerencia de sus negocios hasta la oportuna aprobación, así como también que en el plazo de treinta días emitan el informe que previene el artículo octava de la ley antes dicha de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós; cúmplase por lo que se refiere a ejecutivos y juicios ordinarios pendientes contra el suspenso, cuanto se previene en el artículo noveno de la mencionada ley, y se señala por vía de dietas a cada uno de los Interventores cinco pesetas diarias. Notifíquese la presente al Ilmo Sr. Fiscal y reintégrese este pliego de papel de oficio en el que se ha extendido la presente con vista de la urgencia y no haberse facilitado por la parte el correspondiente. — Lo mandó y firma SS.^a Doy fe. — Angel Villar y Madrueno. — Santiago Calvo.

Y a los efectos de dar publicidad a dicha resolución, se expide el presente para su inserción en los periódicos de la localidad y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza, a nueve de mayo de mil novecientos veintisiete. Angel Villar y Madrueno. — El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.702.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Magistrado, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que en la sección cuarta del juicio de quiebra de D. Mauricio Cajal Trulls, tengo acordada la celebración de Junta de acreedores, cuyos créditos han sido reconocidos, para proceder a la graduación de los mismos, habiéndose señalado al efecto de esa Junta, el día veintiocho de mayo próximo, a las cuatro de su tarde, en la Sala audiencia de este Juzgado, establecido en la calle de la Democracia, número sesenta y dos duplicado, principal.

Lo que se anuncia por este edicto a fin de que llegue a conocimiento de cuantos acreedores del D. Mauricio Cajal tengan interés en la citada graduación.

Dado en Zaragoza a veintiséis de abril de mil

novecientos veintisiete. — Juan de Hinojosa. Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 2.701.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis Ainsa Calvo, Comisario de la quiebra de D. Mariano Joven Hernández;

Hace saber: Que en la pieza segunda del expresado juicio tiene acordada la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de los efectos a que se refiere el edicto publicado para la primera subasta en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al dos del corriente mes.

Las condiciones de la subasta que se anuncia, que se celebrará en la Sala audiencia del Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, establecido en el piso principal de la casa número sesenta y dos duplicado de la calle de la Democracia, el día diez y ocho de mayo próximo, a las cuatro de su tarde, serán las mismas que se determinan en el edicto a que antes se ha hecho alusión, dándose aquí por reproducidas.

Dado en Zaragoza, a veintiséis de abril de mil novecientos veintisiete.—Luis Ainsa.—Ante mí, Manuel Serrano.

Núm. 2.670.

Zaragoza.—San Pablo.

Cédula de notificación y emplazamiento.

Promovido juicio declarativo de mayor cuantía a instancia de D.^a Pilar Leisés Perales, contra D.^a María Teresa Blasco Perales, que se halla en ignorado domicilio y todos los que se crean con derecho a la herencia de D.^a María Perales Auged, se ha acordado, en providencia de veintiocho de abril último, dictada en los mencionados autos, se emplazase a dichos demandados para que dentro del término de nueve días comparezcan en dichos autos personándose en forma.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento en forma a los mencionados demandados, expido la presente, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en Zaragoza, a cuatro de mayo de mil novecientos veintisiete. El Secretario, Manuel Paomares.

APENDICE AL CÓDIGO CIVIL

CORRESPONDIENTE AL

DERECHO FORAL ARAGONÉS

De venta en la Imprenta del Hospicio.

Precio, UNA peseta.

IMPRESA DEL HOSPICIO